



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-2020-00753-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto fechado el 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó por competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte

ANTECEDENTES:

Aduce el apoderado judicial del solicitante que el préstamo de dinero se solicitó vía celular y que para ese momento el citado a interrogatorio residía junto con el solicitante en la ciudad de Bogotá. Que el peticionario de la presente prueba extraprocesal se encuentra domiciliado en esta ciudad capital.

Expone igualmente que el dinero suministrado en préstamo se realizó en la ciudad de Bogotá con destino hacia la ciudad de Ibagué. Que la regla del artículo 28 numeral 3 de Código General del Proceso, señala que los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y que como el préstamo de dinero que motivo la prueba extraprocesal fue un negocio jurídico cuyo pago debe hacerse en Bogotá D.C., domicilio del solicitante de la prueba es el Juez de esta ciudad el competente para conocer del presente trámite.

Arguye además que la regla del numeral 14 del artículo 29 del CGP, es una norma subsidiaria debido a que la letra o es una conjunción disyuntiva y por lo tanto solo se aplicaría en ausencia de otros factores de competencia.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente recurso reposición ha de precisarse que nos encontramos ante una prueba anticipada de interrogatorio de parte y que la norma que invoca el recurrente como base de reproche, esto es, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, hace referencia a demandas originadas en negocios jurídicos donde se involucren títulos ejecutivos, situación que no se presente en este asunto, pues no obstante la petición versa sobre posibles obligaciones dinerarias del citado a interrogatorio para con el peticionario de la prueba, sin mayores discernimientos, queda claro que la preceptiva a aplicar para determinar la competencia por el factor territorial, en tratándose de pruebas extraprocesales, corresponde a la consagrada en el Art. 28 Numeral 14 ibidem, que señala: ***“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)”***, y la cual, valga la pena recordarle al abogado recurrente, no es subsidiaria, como erradamente lo expone, sino de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, estando ante una petición de interrogatorio de parte, donde el citado tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué – Tolima, corresponde al Juez Civil Municipal (reparto) de dicha ciudad, el conocimiento de la citada prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

Finalmente, habrá de precisarse al citado profesional del derecho, que las normas procesales en relación con la determinación de la competencia, además

de ser de orden público y de estricto cumplimiento, no han variado, en virtud de la emergencia de salud Decretada por el Gobierno Nacional por la llegada al territorio nacional del virus respiratorio Covid – 19, y que el hecho de que las audiencias se estén adelantando mayormente de manera virtual, no impide ni suplanta que se deban cumplir con el debido rigor legal.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto adiado del 10 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustado a nuestro ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Secretaría del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante auto del pasado 10 de diciembre de 2020, remitiendo las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Ibagué – Tolima (Reparto). Oficiese, dejando las constancias de rigor. -

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 08, hoy 16 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA